

## 95-D-13

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las ocho horas y treinta y cinco minutos del siete de noviembre de dos mil trece.

Analizada la denuncia presentada el veinticinco de septiembre de dos mil trece, por el señor \*\*\*\*\* contra el señor Salvador Sánchez Cerén, con la documentación que adjunta, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

**I.** El denunciante manifiesta que el señor Sánchez Cerén se ha nominado como aspirante a la Presidencia de la República para el período 2014-2019, en las elecciones a realizarse en febrero del próximo año, *“habiendo iniciado su campaña electoral adelantada y sin autorización de la entidad competente, desde hace ocho meses atrás”*, violando el artículo 81 de la Constitución (Cn).

Alega que dicho funcionario abandonó las funciones y atribuciones administrativas que como Vicepresidente de la República le competen y para las cuales ha sido electo, al efectuar campaña electoral a nivel nacional en horas y días hábiles, transgrediendo los principios éticos de responsabilidad, disciplina y legalidad regulados en el artículo 4 letras h), l) y j) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG).

Señala que el señor Sánchez Cerén al expresar públicamente sus aspiraciones, ya adolece de una de las inhabilidades constitucionales para proponerse a dicho cargo, en virtud de lo establecido en los artículos 152 ordinal 6º y 153 Cn., ya que se asume legalmente la existencia de su negativa al llamado a ejercer la Presidencia de la República cuando el actual Presidente así se lo requiera, lo que además violenta el deber de cumplimiento regulado en el artículo 5 letra b) de la LEG.

Finalmente, establece que el funcionario público denunciado se está aprovechando de su cargo para fines privados, al promocionarse como candidato a las próximas elecciones presidenciales, transgrediendo el artículo 6 letra b) de la LEG.

**II.** Este Tribunal advierte que las normas invocadas por el señor \*\*\*\*\* corresponden a la Ley de Ética Gubernamental derogada; por tanto, es importante aclarar que desde el uno de enero de dos mil doce se encuentra vigente la Ley de Ética Gubernamental, en adelante LEG, promulgada mediante Decreto Legislativo N°. 873 del trece de octubre de dos mil once, publicado en el Diario Oficial N°. 229, Tomo N°. 393 del siete de diciembre de ese mismo año; la cual resulta aplicable al presente caso tanto en materia sustantiva como de procedimiento.

Por otra parte, la sustanciación del procedimiento para la investigación regulado en el capítulo VI de la LEG, requiere que el aviso o la denuncia provean suficientes indicios de la violación de un deber o prohibición ética, en los términos contemplados en los artículos 5, 6 y 7 de esa Ley.

Asimismo, el artículo 81 letra d) del Reglamento de la LEG establece que la denuncia se declarará improcedente cuando el hecho denunciado sea de competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública.

**III.** En el caso particular, el señor \*\*\*\*\* atribuye al señor Sánchez Cerén el abandono de las funciones y atribuciones administrativas que como Vicepresidente de la República le competen, al efectuar campaña electoral adelantada a nivel nacional en horas y días hábiles. Asimismo, que dicho funcionario se está aprovechando en virtud de su cargo para fines de índole privada, al promocionarse como candidato para las próximas elecciones presidenciales.

En ese contexto, se advierte que si bien la LEG regula una prohibición dirigida a los funcionarios o empleados públicos en materia de actividades de política partidista; los hechos planteados por el denunciante aluden en forma específica a la *propaganda electoral* en el marco de las próximas elecciones presidenciales, es decir, aquellas actividades que tienen por objeto inducir a los electores a tomar opción con su voto por una determinada propuesta política, según lo establece el artículo 2 del Reglamento para la Propaganda Electoral emitido por el Tribunal Supremo Electoral.

Al respecto, la Constitución de la República en el Título VII “Régimen Administrativo”, artículo 218 establece que los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de una fracción política determinada y, por tanto, no podrán prevalerse de sus cargos para hacer política partidista.

Dicha prohibición es recogida también en el artículo 184 inciso segundo del Código Electoral –Ley especial que desarrolla todo lo concerniente a la materia electoral– y más ampliamente regulada en el Título III, capítulo I “De las Prohibiciones en la Propaganda Electoral”, que establece el Reglamento para la Propaganda Electoral antes citado.

En efecto, las normativas en comento establecen la potestad sancionatoria del Tribunal Supremo Electoral ante el incumplimiento de la prohibición a los funcionarios y empleados públicos y otras en materia electoral. Es así, que el artículo 226 del Código Electoral, prescribe las sanciones correspondientes a los funcionarios o empleados públicos según se compruebe la infracción y la gravedad de ésta, las cuáles serán impuestas a criterio de ese Tribunal.

De ahí que, dado el carácter de máxima autoridad que el artículo 208 de la Constitución le atribuye al Tribunal Supremo Electoral, es pues, al que compete resolver todas las cuestiones que atañen al ejercicio de la función de organizar, dirigir, sancionar y arbitrar la materia electoral.

En consecuencia, los hechos planteados por tener su fundamento en la materia electoral son competencia reservada de forma exclusiva al Tribunal Supremo Electoral.

Por tanto, y con base en los artículos 1, 2, 5, 6 y 33 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letra d) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

**a)** *Declárase* improcedente la denuncia presentada por el señor \*\*\*\*\* contra el señor Salvador Sánchez Cerén.

**b)** *Tiéndose* por señalado como lugar para oír notificaciones la dirección que consta a folio 6 del expediente del presente procedimiento.

*NOTIFIQUESE.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.